

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Manuel Fernández García, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo que integra la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y,

C O N S I D E R A N D O

Que, con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con el objeto de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública.

Que, con fecha veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la Constitución General de la República, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el que se establecen los principios y las bases que deben observar la Federación, los Estados y los Municipios para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Que, con la finalidad de actualizar y modernizar la ley vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, es necesario insertar los principios y las bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantizando el principio de máxima publicidad, la creación de un órgano autónomo, la protección de los datos personales y la publicación de la información en medios electrónicos para facilitar el acceso gratuito a la información.

En mérito a lo expuesto, someto a este Honorable Congreso el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ÚNICO.- Se **REFORMAN**, la fracción I del artículo 2; el primer párrafo del 5; la fracción VI, XI y XII del 9; el 10; el 13; la denominación del capítulo sexto; el primer párrafo del 25; el acápito y el segundo párrafo de la fracción II del 26; el acápito del 31; el 32; el 41; el 42; el 43; el segundo párrafo del 46; el 47; el 48; el 49; el 50; el primer párrafo del 52, el 56; se **ADICIONA** el inciso f) de la fracción VII al 2; y se **DEROGAN** el segundo párrafo del 4; el segundo párrafo del 17; el 33; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2.-...

I.- Instituto.- Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

II a VI.-...

VII.- ...

a), a e)...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 4.- ...

Se deroga.

Artículo 5.- En la interpretación de esta ley, se deberá favorecer el principio de **máxima publicidad** de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 9.- ...

I a V.-...

VI.- Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos entre dos o más de los sujetos obligados, **así como los resultados anuales del ejercicio y la forma o metodología de evaluación.**

VII a X.-...

XI.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos, **formatos, reglas de operación, en su caso, y tiempos** para acceder a los mismos; y

XII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de **esta Ley, así como** la normatividad que para el efecto se expida.

Artículo 10.- La información a que se refiere el artículo anterior, **deberá estar a disposición** del público a través de medios electrónicos seguros para los sujetos obligados y para los usuarios, y deberá ser de tal forma que facilite su uso por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados deberán entregar información reservada, **a las autoridades de la procuración y administración de justicia, que al estar integrando una averiguación o substanciando un procedimiento judicial, sean necesarias como pruebas para alguna de las partes de los procedimientos,** dicha información seguirá conservando el carácter de reservada, sin que pueda difundirse o usarse con un fin distinto a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 17.- ...

Se deroga

**CAPÍTULO SEXTO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO**

Artículo 25.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es un organismo con personalidad y patrimonio propios, que cuenta con autonomía técnica, presupuestaria, de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de garantizar a toda persona, el acceso a la información pública, resolver acerca de la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las diferentes instancias de gobierno.

....

....

Artículo 26.- El Instituto se integra por tres Comisionados, de los cuales, uno será su Presidente, quién tendrá la representación legal del **Instituto**, estos serán nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.-...

II.-...

Los Comisionados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo seis años y elegirán por mayoría, quien de ellos ocupará el cargo de Presidente para un periodo de dos años. **Cada comisionado ocupará la Presidencia, el orden para ocupar el cargo será elegido entre ellos.**

...

...

Artículo 31.- Son atribuciones del **Instituto**:

I a XIII.-...

Artículo 32.- En el caso del Recurso de Revisión, **el Instituto**, podrá tener acceso a la información **solicitada** para analizarla y resolver lo que a derecho corresponda.

Artículo 33.- Se deroga

Se deroga

Artículo 41.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí o por medio de su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, exhibiendo original y las copias

necesarias para correr traslado a **la unidad o unidades responsables de la información solicitada, a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y del tercero interesado si lo hay.**

Artículo 42.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá **el recurso de revisión al Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación,** acompañado de las constancias que justifiquen la emisión del acto que se reclama y su informe con justificación, en el que señalará la o las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsables de la información, para efectos del artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 43.- Si el Instituto advierte que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles los subsane.

Artículo 46.- ...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, **el Instituto** dará vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por el término a que se refiere el párrafo anterior, para que ofrezca las que **legalmente les favorezcan** y admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan cuando la naturaleza de las mismas así lo requiera, señalando la fecha para su recepción en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

...

...

Artículo 47.- Agotado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, **el Instituto** resolverá el recurso en un término que no exceda de treinta días hábiles en los que podrá confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna o sobreseer el procedimiento. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual.

Artículo 48.- Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificadas personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Instituto.

Artículo 49.- Si dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación al Sujeto Obligado de la resolución pronunciada por **el Instituto**, ésta no quedare cumplida por la oficina, unidad administrativa o servidor público que en aquella se

hubiere determinado como responsable de darle cumplimiento, a instancia de parte lo requerirá para que dé cumplimiento y, en su caso, manifieste las causas que motivaron su incumplimiento.

Artículo 50.- El Instituto, una vez recibidas las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, con ellas, dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho e interés convenga y transcurrido el plazo, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo procedente y, en su caso, dictara las providencias necesarias para su cumplimiento, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo 52.- Los Titulares de los Sujetos Obligados, establecerán mediante acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 56.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán únicamente a los Servidores Públicos que **el Instituto** y las demás autoridades competentes, determinen como directamente responsables de tal incumplimiento, sin perjuicio de sus superiores jerárquicos ni de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información, cuando éstos no se les haya determinado responsabilidad, salvo que se demuestre posteriormente que los Servidores Públicos responsables actuaron a instancia o por instrucciones de éstos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día dos de enero de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán prever la designación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, para que a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren funcionando.

ATENTAMENTE

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 10 DE JULIO DE 2008.

**EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

DIPUTADO MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA